ACTA DE LA SESIÓN DEL PLENO ORDINARIO

ALCALDE PRESIDENTE:
DAVID FERRER ROYO
Concejales:
D. DAVID SOLER BERTOLIN
D. JESUS MONFIL MATEO
D. VIOREL CHIRNOAGA
D. JOSE JAVIER MONFIL GARIN
ecretaria:
RAQUEL MARRODAN PEREZ

En la localidad de Molinos siendo las diecinueve treinta horas del día 28 de septiembre de 2023, se reúnen en el salón de actos de la Casa Consistorial, el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ORDINARIA, previamente convocada, bajo la Presidencia del Sr. D. DAVID SOLER BERTOLIN, con asistencia de los Sres. concejales que se enumeran al margen.

La Corporación está asistida por la secretaria Raquel Marrodán Pérez que da fe del acto.

Una vez verificada por secretaría la válida constitución del Pleno, dado que se cumple la asistencia mínima de un tercio del número legal de miembros, el presidente abre la sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1.- APROBACIÓN SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIAS DE 23 DE JUNIO DE 2023.- Habiendo sido entregada a las Sres. concejales copia del borrador del acta de la sesión citada, queda aprobada por unanimidad tal y como venía redactada.

2.- SEGUNDO.- DÍAS FESTIVOS DEL MUNICIPIO PARA 2024.- Por el Sr. Presidente se da cuenta al Pleno del escrito remitido por el Departamento de Economía, Planificación y Empleo, Subdirección de Trabajo del Gobierno de Aragón, por el que se declaran las fiestas laborales para 2.024, DECRETO 93/2023, de 14 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se fijan las fiestas laborales retribuidas, no recuperables e inhábiles para el año 2024 en la Comunidad Autónoma de Aragón y B.O.A. núm. 118 de fecha 26 de junio de 2023.

Este Ayuntamiento puede proponer hasta dos días como festivos de la localidad para el año 2.024 de acuerdo con el Art. 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre y artículo 45 y 46 del Real Decreto 2011/83, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos.

Por unanimidad de la Corporación, se declaran como festivos de la localidad de Molinos, para el 2.024 los días **17 de enero**, (Festividad de San Antón), y **5 de agosto**, con motivo de la festividad de Nuestra Señora de las Nieves

RAQUEL MARRODAN PEREZ (1 de 2)
Secretaria
Fecha Firma: 11/12/2023
HASH: b6a03580d1a67d86c37085d6d2b58b6d

DAVID FERRER ROYO (2 de 2)
ALCALDE PRESIDENTE
Fecha Firma: 11/12/2023
HASH: 481b72c361215cd9bc3ba9359bf8cb53

Cód. Validación: 49JRJGKT99736GWQGS674KZWX
Verificación: https://molinos.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 12

TERCERO. - APROBACIÓN CUNETA GENERAL EJERCICIO 2022.- Visto el expediente de aprobación de la Cuenta General de 2022, y considerando que,

Primero: Esta Cuenta General, preparada por la Intervención y rendida por la Presidencia, está integrada por los documentos a que se refiere el artículo 209 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo: Cuenta con el Informe favorable de la Intervención y ha sido examinada y dictaminada por la Comisión Especial de Cuenta.

Tercero: Sometida a información pública por espacio de quince días hábiles, no se han formulado reclamaciones.

El Pleno de la Corporación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

ACUERDA:

Primero: Aprobar la Cuenta General del Excmo. Ayuntamiento de Molinos del ejercicio 2022.

Segundo: Conforme al artículo 212.5 del citado Real Decreto 2/2004, trasladar la Cuenta General aprobada al Tribunal de Cuentas.

CUARTO. - APROBACION PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN ORDENANZA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS. -

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, éste Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4.h) del mismo texto, establece la Tasa por tramitación de Licencias urbanísticas y realización de otros actos administrativos contemplados por le legislación urbanística vigente, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLHL.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refieren los artículos 229 y siguientes de la Ley 3/2009, de 17 de junio de Aragón y que hayan de realizarse en el término municipal se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la normativa urbanística vigente en el momento de presentar la solicitud.

Asimismo, constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de actividades y la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la expedición de informaciones y cédulas urbanísticas, prevención de ruinas y derribos.

2.- No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y adorno que se realicen en el interior 77de las viviendas.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Cód. Validación: 49JRJGKT99736GWQGS674KZWX
Verificación: https://molinos.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 12

2.- Se considerará sujeto pasivo en primer lugar el solicitante de la licencia, independientemente de su condición de propietario del bien inmueble sobre el que se solicita la licencia. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente: en primer lugar, el propietario del bien inmueble y en su lugar los constructores y contratistas de obras.

Artículo 4. RESPONSABLES.
1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.
2.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA
1.- La cuota tributaria resultará de aplicar las siguientes cuotas fijas según la naturaleza de la licencia o actividad administrativa a realizar de acuerdo a las siguientes tarifas:
TARIFA 1. INFORMES Y CERTIFICADOS:
- Por emisión de Informes Urbanísticos, Cedulas y Certificados por cada solicitud formulada cuota fija de 55 euros por cada uno.
TARIFA 2. -LICENCIA URBANÍSTICA DE OBRAS
2,1 el tipo de gravemente es el 1,50 por ciento de la base.
2.2 - Por tramitación de solicitud de licencia de obra calificadas como obra menor de acuerdo a la normativa vigente cuota fija de 55 euros por cada una.
TARIFA 3.- LICENCIAS DE PARCELACIÓN O SEGREGACIÓN.
3. 1. – Por tramitación de licencias de parcelación o segregación; incluso Resolución declarativa de innecesaridad de licencia de segregación cuota fija de 55 euros por cada una.
TARIFA 4 EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN DE RUINA Y DE ÓRDENES DE EJECUCIÓN.
4.1. Por tramitación de expediente de orden de ejecución y/ o declaración de ruina de fincas urbanas a instancia de parte cuota fija de 300,00 euros por cada una.
4.2 4.1. Por tramitación de expediente de orden de ejecución y/ o declaración de ruina de fincas urbanas de oficio cuota fija de 150,00 euros por cada una. En este caso principal tendrá la condición de contribuyente el propietario del bien inmueble.
TARIFA 5. LICENCIAS AMBIENTALES.
5.2 Por tramitación de licencias de actividad, de apertura, de inicio de actividad u otras exigidas por la legislación ambiental Cuota fija de 120,00 euros por cada una.
2.- En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 25 por 100 sobre las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 6. EXENCIÓN Y BONIFICACIONES
No se concederán exención y bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7. DEVENGO
1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición se no fueran autorizables.

Cód. Validación: 49JRJGKT99736GWQGS674KZWX
Verificación: https://molinos.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 12

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida.

ARTICULO 8º.- GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA TASA.

8.1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras u otra actividad administrativa gravada por la presente tasa, presentarán, previamente en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación detalladas de todos los datos necesarios de acuerdo a la naturaleza de la actividad administrativa a realizar y el lugar de emplazamiento. A la solicitud se acompañará la documentación técnica necesaria de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente

8.2.- A efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se establece una gestión individualizada para cada una de las modalidades de actos administrativos que en ella se regulan:

8.2. 1. -INFORMES Y CERTIFICADOS:

La persona interesada en la obtención de un informe o certificado presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, acompañando los documentos pertinentes y necesarios para la tramitación del expediente. Una vez emitido, se remitirá al solicitante y se le liquidará conjuntamente la tasa.

8.2.2. -LICENCIA URBANÍSTICA DE OBRAS

La persona interesada en la obtención de una licencia presentará en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, acompañando los documentos pertinentes (proyecto técnico en caso de obra mayor y descripción detallada de las obras con presupuesto estimado para el resto) Una vez concedida licencia urbanística, se remitirá al solicitante y se liquidará la tasa conjuntamente.

8.2.3.- LICENCIAS DE PARCELACIÓN O SEGREGACIÓN.

La persona interesada en la obtención de una licencia de parcelación o segregación presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, acompañando los documentos pertinentes y necesarios para la tramitación de la solicitud. Una vez emitida, se remitirá al solicitante y se le liquidará la tasa.

8.2.4 -EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN DE RUINA Y DE ÓRDENES DE EJECUCIÓN.

La persona interesada en la emisión de una declaración de ruina u orden de ejecución presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud. Una vez admitida a trámite se le liquidará la tasa.

En el supuesto de expedientes de declaración de ruina u ordenes de ejecución la tasa se liquidará al propietario del bien inmueble conjuntamente con la resolución en que se declare la ruina o se ordene la ejecución.

8.2.5.-LICENCIAS AMBIENTALES.

La persona interesada en la obtención de una licencia ambiental presentará en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, acompañando los documentos pertinentes y necesarios para la tramitación del expediente. Una vez concedida la licencia, se remitirá al solicitante y conjuntamente se le liquidará la tasa.

8.3. Conjuntamente con la Tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas se liquidará, si fuese exigible, el Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y obras.

Artículo 9. RECAUDACION E INGRESO DE LA TASA.

9.1.- Por regla general y a fin de facilitar la actividad a los solicitantes la tasa se recaudará mediante domiciliación bancaria de acuerdo a lo establecido en el art. 38 del Reglamento General de Recaudación. A tal fin el solicitante habrá de señalar en su solicitud la cuenta bancaria en la que se habrá de efectuar el cargo.

Se exceptúa de este procedimiento de pago las declaraciones de ruina y ordenes de ejecución iniciadas de oficio en que los medios y procedimientos de pago serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

9.2.- Si el solicitante expresamente manifestase que no desea efectuar el pago mediante domiciliación bancaria se recaudará la tasa de acuerdo los medios y procedimientos de pago establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Cód. Validación: 49JRJGKT99736GWQGS674KZWX
Verificación: https://molinos.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 12

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL
En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.
La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTO. - APROBACION PROVISIONAL DE LA MODIFICACION DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE CARACTERISTICAS ESPECIALES. -

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y regulado de conformidad con lo que establecen los artículos 60 a 77 ambos inclusive de la misma.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.
1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
b) De un derecho real de superficie.
c) De un derecho real de usufructo.
d) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.
Artículo 3.

A efectos de este impuesto se consideran bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 4.

No están sujetos a este impuesto:

Cód. Validación: 49JRJGKT99736GWQGS674KZWX
Verificación: https://molinos.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 12

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 5.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 6.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 7.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo

64 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, 43.1.d) y 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

IV. EXENCIONES

Artículo 8.

Cód. Validación: 49JRJGKT99736GWQGS674KZWX
Verificación: https://molinos.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 12

1.- Están exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, que reúnan las condiciones del artículo 62.2 b) del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Artículo 9.

En aplicación del art. 62.3 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, estarán exentos los bienes de los que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

V. BASE IMPONIBLE

Cód. Validación: 49JRJGKT99736GWQGS674KZWX
Verificación: https://molinos.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 12

Artículo 10.

La base imponible estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

VI. BASE LIQUIDABLE

Artículo 11.

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones que procedan legalmente.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva.

3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

VII. TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 12.
El tipo de gravamen será:
a) Para los bienes inmuebles urbanos el 0,5%
b) Para los bienes inmuebles rústicos el 0,5%
c) Para los bienes inmuebles de características especiales el 1,3 %

VIII. CUOTA ÍNTEGRA

Artículo 13.
Será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

X. CUOTA LÍQUIDA

Artículo 14.
La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en los artículos anteriores.

XI. PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 15.

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales, con independencia del momento en que se declaren o comuniquen.

XII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 16.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de

Cód. Validación: 49JRJGKT99736GWQGS674KZWX
Verificación: https://molinos.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 12

formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

3. Podrá agruparse en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en este término municipal.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

5. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

6. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

7. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

8. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no-coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección general del Catastro, confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a este Ayuntamiento para que se practique es su caso liquidación definitiva.

9. Los sujetos pasivos deben hacer efectivo el pago de este impuesto en el plazo de ingreso del período voluntario, debiéndose comunicar dicho plazo mediante “Anuncio de Cobranza”, en la forma determinada en el artículo 24 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Cód. Validación: 49JRJGKT99736GWQGS674KZWX
Verificación: https://molinos.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 12

XIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.

Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan a las mismas se regirá por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza en relación con la gestión del tributo se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

SEXTO. - APROBACION PROVISIONAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES. -

Artículo 1.º
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de Licencia de Apertura de Establecimientos y actividades, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º
1. Constituye el hecho imponible la Tasa de actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por ese Ayuntamiento de la licencia de apertura y puesta en funcionamiento a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
a) La instalación por vez primera del establecimiento o instalaciones para dar comienzo a sus actividades.
b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable o instalación, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cód. Validación: 49JRJGKT99736GWQGS674KZWX
Verificación: https://molinos.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 12

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar.

RESPONSABLES

Artículo 4.º

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.º

Constituye la base imponible de la tasa la cuota mínima fijada en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.º

A) La cuota tributaria, en los casos de primera licencia, estará formada por la suma de una cuota fija.

Cuota fija: Será el 150 por ciento sobre la base imponible definida en el artículo quinto.

Se establece una cuota mínima en concepto de tasa por licencia de apertura de 300,50 euros

B) La cuota tributaria en los casos de cambio de titularidad será de 150,25 €uros.

EXTENSIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.º

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

DEVENGO

Artículo 8.º

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber presentado la correspondiente declaración responsable de apertura, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura o decretar su cierre, si no reuniera las mismas.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento de la solicitante una vez concedida la licencia.

DECLARACIÓN

Artículo 9.º

1. Las personas interesadas en la apertura de establecimientos industriales o mercantiles, o puesta en funcionamiento de actividades económicas, presentarán previamente en el Registro General de esta Administración, la oportuna declaración responsable en la que indique el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, que podrá ir acompañada de copia de la licencia fiscal o justificante del Impuesto de Actividades Económica, así como de los documentos en que fundamente la misma y que

Cód. Validación: 49JRJGKT99736GWQGS674KZWX
Verificación: https://molinos.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 12

vienen exigidos por la legislación sectorial, a fin de facilitar a la Administración la comprobación que ha realizarse a posteriori, no teniendo obligación de aportar aquellos que pudieran estar en posesión de la Administración , siempre que se faculte a la misma para recabar éstos.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 10.°

Junto a la declaración responsable de apertura, el interesado deberá presentar la correspondiente autoliquidación de la tasa, de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza, no siendo admitida declaración alguna que no vaya acompañada de la correspondiente autoliquidación, debidamente validada de pago. En caso de que la actividad se haya iniciado sin previa declaración de apertura, se procederá a liquidar la correspondiente tasa al interesado infractor, en el momento en que la Administración tenga conocimiento fehaciente de la apertura y se inicien por la misma las actividades conducentes a la comprobación o procedimiento de Inspección.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.°

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia»

. - INFORMES ALCALDIA. - Da cuenta el Sr. presidente de que se va a instalar un pulsador en la fuente de la plaza para regular el agua, debido a los problemas de sequia y así evitar posibles restricciones y falta de agua.

Se informa igualmente de que, en el aparcamiento de Las Pilas, se va a construir una solera de hormigón para colocar los contenedores y así evitar que se los lleve el aire cuando están vacíos.

RUEGOS Y PREGUNTAS. -Por el Sr. concejal Monfil Garín se insta a la Corporación para que se realice una limpieza más a menudo del parque infantil.
Asimismo, insta el Sr. concejal para se actualice la página web, esté al día respecto a la publicación de las sesiones y se publique mediante bandos.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión de orden del Sr. presidente, siendo las diecinueve cincuenta y dos horas de lo que yo, la secretaria, certifico mediante la presente acta. Doy fe.

Cód. Validación: 49JRJGKT99736GWQGS674KZWX
Verificación: https://molinos.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 12